



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.1089

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, DISTRITO DE
YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL I. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio San Carlos Yautepec, Yautepec, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.		
Total		45,692,562.99
Impuestos		90,400.00
Impuestos sobre los Ingresos		42,500.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos		5,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		37,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio		43,900.00
Impuesto Predial		40,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles		3,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		3,500.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio		3,500.00
Accesorios de impuestos		500.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución		500.00
Contribuciones de Mejoras		5,100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		5,100.00
Saneamiento		2,500.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución		2,600.00
Derechos		580,850.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		56,300.00
Mercados		5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Panteones	44,800.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	6,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	524,550.00
Alumbrado Publico	35,000.00
Aseo Publico	6,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
Licencias y Permisos	8,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	35,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	121,500.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	50,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	5,000.00
Agua Potable	3,500.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	3,350.00
Sanitarios	500.00
Sistema de Riego	1,200.00
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	3,500.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Publica	0.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	0.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	5,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	237,000.00
Accesorios de Derechos	700
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	700.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Productos	32,000.00
Productos	32,000.00
Derivados de Bienes Inmuebles	14,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	10,000.00
Otros Productos	5,000.00
Productos Financieros	2,800.00
Aprovechamientos	62,500.00
Aprovechamientos	62,500.00
Multas	20,000.00
Reintegros	15,500.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	15,000.00
Donativos	6,000.00
Donaciones	6,000.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	5,000.00
Otros Ingresos	5,000.00
Participaciones, Aportaciones	44,916,712.99
Participaciones	10,727,881.00
Aportaciones	34,188,828.99
Convenios	2.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento Interno	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

TÍTULO TERCERO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO DOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de sueldos, construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamientos	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,850.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL

Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO

Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA

Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS

Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN

Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO

Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M ³		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		VALOR \$/MTS
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR m ²
I. Habitación residencial	0.15 UMA.
II. Habitación tipo medio	0.07 UMA.
III. Habitación popular	0.05 UMA.
IV. Habitación de interés social	0.06 UMA.

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TRES

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUATRO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO PRIMERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50
VI. Banquetas m ² .	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Guarniciones metro lineal.	3.00
---------------------------------	------

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 46. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$ 100.00	Por Evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$ 100.00	Por Evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	\$ 100.00	Por Evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 100.00	Por Evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$ 250.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones.	\$ 250.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro.	\$ 500.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas.	\$ 1,000.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 250.00	Por evento
X. Permiso para remodelación.	\$ 300.00	Por evento
XI. División y fusión de locales.	\$ 500.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 150.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 100.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 500.00
IV. Servicios de inhumación.	\$ 100.00
V. Servicios de exhumación.	\$ 100.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 500.00
VII. Construcción o reparación de monumentos.	\$ 100.00
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$ 150.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
----------	-------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 150.00	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 150.00	Por Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 150.00	Por Evento
IV. Mesa de futbolito.	\$ 150.00	Por Evento
V. Pin Ball.	\$ 150.00	Por Evento
VI. Mesa de Jockey.	\$ 150.00	Por Evento
VII. Sinfonolas.	\$ 100.00	Por Evento
VIII. TV con sistema.	\$ 200.00	Por Evento
IX. Juegos mecánicos.	\$ 500.00	Por Evento
X. Expendio de alimentos.	\$ 200.00	Por Evento
XI. Venta de ropa.	\$ 150.00	Por Evento

CAPÍTULO SEGUNDO
Derechos por Prestación de Servicios

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 61.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 62.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 64.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 65.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 1.00	Por Kilo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 3.00	Por día
III. Limpieza de predios. m ²	\$ 10.00	Por Evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 67.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 68.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$ 30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 30.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$ 30.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 30.00

Artículo 69.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 72.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 800.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 500.00
III. Demolición de construcciones.	\$ 200.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 200.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$ 200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$ 200.00

Artículo 73.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 700.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 500.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 500.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 76.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL		
I. Abarrotes.	\$ 3,881.00	\$ 2,579.00
II. Ferreterías.	\$11,218.00	\$ 5,818.00
III. Refaccionarias.	\$ 16,393.00	\$ 4,841.00
INDUSTRIAL		
IV. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados.	\$ 11,062.00	\$ 3,705.00
V. Ladrilleras.	\$ 11,062.00	\$ 3,705.00
SERVICIOS		
VI. Taller mecánico.	\$ 2,379.00	\$ 2,782.00

Artículo 77.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 80.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a) Clasificación A	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
b) Clasificación B	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
Se entiende por clasificación A aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación B aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

licores en botella cerrada.		
I. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 65,736.00	\$25,564.00
VI. Depósito de cerveza sin consumo	\$ 47,476.00	\$ 15,630.00
VII. Licorería o mezcalería	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
VIII. Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 47,476.00	\$ 15,630.00
IX.- Bodega de distribución de vinos y licores.	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
I. Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos.	\$ 33,817.00	\$ 10,956.00
II. Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$ 33,817.00	\$ 10,956.00
XII. Cantinas, bar o centro botanero	\$ 66,831.00	\$ 20,012.00
XIII. Coctelera y clamatos	\$ 26,294.00	\$ 14,608.00
XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 36,520.00	\$ 29,216.00
XV Motel con venta de cerveza.	\$ 36,520.00	\$ 29,216.00
XVI. Cantina.	\$ 51,128.00	\$ 29,216.00
XII. Bar	\$ 89,400.00	\$ 36,520.00
XVIII. Bar con pista de baile y espectáculos.	\$ 149,001.00	\$ 45,723.00
XIX. Billar con venta de cerveza.	\$ 23,372.00	\$ 7,304.00
XX. Centro nocturno con servicios de sexoservidoras	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
XXI. Discoteca	\$ 149,001.00	\$ 38,419.00
XXII. Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada	\$ 20,816.00	\$ 10,956.00
	\$ 26,002.00	\$ 10,956.00
XXIII. Palenque con expendio de mezcal al descorche		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV. Restaurante-bar.	\$ 68,365.00	\$ 13,147.00
XXV. Salón de fiestas.		
a) Tipo A, horario diurno:	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
b) Tipo B, horario nocturno:	\$ 36,520.00	\$ 18,260.00
XXVI. Video bar.	\$ 156,232.00	\$ 73,040.00
XXVII. Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada.	\$ 24,833.00	\$ 8,764.00
XXIII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada.	\$ 87,648.00	\$ 29,216.00
XXIX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$ 87,648.00	\$ 29,216.00
XXX. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 1,440.00	\$ 29,216.00
XXIX. Club con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 89,400.00	\$ 59,527.00
XXXII. Mezcalería.	\$ 21,912.00	\$ 9,860.00
XXXIII. Distribuidora y agencia de cerveza.	\$ 87,648.00	\$ 36,520.00
XXXIV. Distribuidoras de vinos y licores.	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
XXXV. Café Bar	\$ 47,476.00	\$ 9,860.00
XXXVI. Karaoke con venta de cerveza	\$ 29,216.00	\$ 7,304.00

Artículo 81.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 hrs a las 19:00 hrs y horario nocturno de las 19:01 hrs a las 04:00 hrs. Después de este horario ningún establecimiento deberá brindar sus servicios, es decir, de un horario de 04:01 hrs a 06:59 hrs.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintado en barda, muro o tapial.	\$ 219.00	\$146.00
III. Anuncios colocados en:		
a) plástico inflable (por unidad)	\$2,191.0	\$1,095.00
b) Manta (por unidad).	\$584.00	\$ 365.00

Sección VIII. Agua Potable

Artículo 85.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 87.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE	CUOTA O	PERIODICIDAD
----------	---------	---------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	SERVICIO	CONSUMO	
I. Cambio de usuario.	Domestico	\$1000.00	Por evento
	Comercial	\$1000.00	Por evento
	Industrial	\$2000.00	Por evento
II. Cambio de medidor.	Domestico	\$1000.00	Por evento
	Comercial	\$2000.00	Por evento
	Industrial	\$5000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Domestico	\$1000.00	Bimestral
	Comercial	\$2000.00	Bimestral
	Industrial	\$5000.00	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	\$1000.00	Por evento
	Comercial	\$2000.00	Por evento
	Industrial	\$5000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	\$1000.00	Por evento
	Comercial	\$2000.00	Por evento
	Industrial	\$5000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$ 2000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$ 2000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 1000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 91.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$ 20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	\$ 50.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$ 20.00
IV. Consulta de odontología.	\$ 20.00

Sección X. Sanitarios.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 94.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público.	\$ 3.00	Por Evento

Sección XI. Sistema de Riego.

Artículo 95.- Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Concepto	Cuota en pesos
I. Sistema de riego	250.00

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 97.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 99.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
II. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$ 3,000.00
b. Por 24 horas.	\$ 5,000.00

Sección XIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 100.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$ 300.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$ 250.00

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 103.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 4,500.00

Artículo 106.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 107.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO

Accesorios

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 108.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 109.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 110.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 111.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO SEXTO De los Productos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO Productos

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 112.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 100.00	Por Evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 113.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria. a) Retroexcavadora	\$ 400.00	Por hora

Sección III. Otros Productos.

Artículo 115.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Bases para licitación pública.	\$ 100.00
------------------------------------	-----------

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 117.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
Productos de Capital**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Cuota en pesos
I. Enajenación de tierras agrícolas.	\$ 500.00
II. Enajenación de terrenos.	\$ 500.00

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 119.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	CUOTA EN PESOS
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Enajenación de Bienes muebles	
a) Volteo	\$ 200,000.00
b) Retroexcavadora	\$ 300,000.00

TITULO SEXTO
De los Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO
Aprovechamientos

Artículo 120.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 121.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.	\$ 511.00 a \$7,304.00
b) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos	\$ 365.00 a \$7,304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o actividades que se desarrollan.	
c) utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas.	\$ 584.00 a \$3,652.00
d) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares.	\$ 949.00 a \$2,191.00
e) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas.	\$ 949.00 a \$ 1,095
f) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	\$ 2,556.00 a \$10,956.00
II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	
a) Por expender de bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento.	\$ 1826.00 a \$10,956.00
b) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento.	\$ 7,304.00 a \$10,956.00
c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibido por el municipio, o en los horarios de H. ayuntamiento.	\$ 10,956.00 a \$14,608.00
d) Por vender bebidas alcohólica, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	\$ 2,921.00 a \$7,304.00
III. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
a) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias	\$ 730.00 a \$2,191.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fétidas.	
IV. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO	
a) Sanción por ocasionar daños en vía pública.	\$ 20.00 a \$180.00
V. OBRA MENOR	
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal.	\$ 73.04 a \$146.00
VI. OBRA MAYOR	
a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	\$ 20.00 a \$20,000.00
VII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	\$ 365.00 a \$7,304.00
b) Por que se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	\$ 6,573.00 a \$13,047.00
c) Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	\$ 6,573.00 a \$13,147.00
d) por no contar con el dictamen correspondiente.	\$200.00 a \$20,000.00
VII. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL	
a). Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en	\$ 365.00 a \$4,382.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	\$ 365.00 a \$6,573.00
c) Por ocupar u obstruir la via pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día.	\$ 36.00 a \$73.00
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso.	\$ 730.00 a \$9,495
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector.	\$365.00 a \$20,000.00
f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	\$ 365,00 a \$8764.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 122.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 123.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección II. Donativos.

Artículo 124.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 125.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 126.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SEPTIMO De los Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios

CAPÍTULO PRIMERO Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.

Artículo 127.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 128.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización

TÍTULO OCTAVO De las Participaciones y Aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO Participaciones

Sección Única. Participaciones.

Artículo 129.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO Aportaciones

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 130.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC DISTRITO DE YAUTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio De San Carlos Yautepec, Distrito De Yautepec, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias Y Metas De Los Ingresos De La Hacienda Pública		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Incremento en la Recaudación de Impuestos	1. Planes de descuento por pago adelantado y por rezago.	Alcanzar el 30% de aumento en la recaudación de impuestos, en comparación del ejercicio anterior.
	2. Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago predial.	
Incremento en la Recaudación de Derechos	1. Manejar descuentos.	Alcanzar el 30% en los cobros en los derechos, en comparación del ejercicio anterior.
	2. Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago de Derechos.	
Incremento en la Recaudación de Productos	1. Manejar descuentos. 2. Apertura de cuentas productivas.	Alcanzar el 30% en el incremento de los productos, en comparación del ejercicio anterior.
Incremento en la Recaudación de los Aprovechamientos	1. Sancionar a las personas que cometan faltas administrativas.	Mantener el orden y la seguridad en el municipio al 100%
Participaciones y Aportaciones	1. Apertura de cuentas bancarias.	Recaudar al 100%
	2. Elaborar los recibos correspondientes.	
	3. Buscar mezclas de recursos	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio De San Carlos Yautepec, Distrito De Yautepec, Oaxaca.			
Objetivos, Estrategias Y Metas De Los Ingresos De La Hacienda Pública			
Pesos en Cifras Nominales			
CONCEPTO		2020	20 21
1	Ingresos de Libre Disposición	770,850.00	770,851.00
A	Impuestos	90,400.00	90,401.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	5,100.00	5,100.00
D	Derechos	580,850.00	580,850.00
E	Productos	32,000.00	32,000.00
F	Aprovechamientos	62,500.00	62,500.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00

H	Participaciones	10,727,881	10,727,881
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	34,188,828.99	35,000,000.00
A	Aportaciones	34,188,828.99	35,000,000.00
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total, de Ingresos Proyectados	45,692,562.99	46,503,734.00
<i>Datos informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio De San Carlos Yautepec, Distrito De Yautepec, Oaxaca.				
Resultados De Ingresos - LDF				
Pesos En Cifras Nominales				
CONCEPTO			20 18	2019
1.		Ingresos de Libre Disposición	10,529,175.00	10,991,735.47
	A	Impuestos	194,031.50	90,400.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	10,000.00	5,100.00
	D	Derechos	381,500.00	580,850.00
	E	Productos	185,000.00	32,000.00
	F	Aprovechamiento	60,000.00	62,500.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	20,000.00	5,000.00
	H	Participaciones	9,678,643.50	10,215,885.47
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	30,941,600.79	31,601,566.84
	A	Aportaciones	30,941,599.79	31,601,563.84
	B	Convenios	1.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	1.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
4.		Total, de Resultados de Ingresos	41,470,775.79	42,593,302.31
		Datos Informativos		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			45,692,561.99
INGRESOS DE GESTIÓN			770,850.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	90,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	42,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	43,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	580,850.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	136,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	443,350.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	700.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	9,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	42,500.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	44,916,711.99
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,727,881.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,949,582.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	42,703.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	345,328.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,925.00
Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	92,378.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,682,321.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	388,029.00
Fondo Municipal por la Ventas de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	213,615.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	34,188,828.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	25,899,591.68
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	8,289,237.31
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	45,692,562.99	3,758,459.16	3,774,559.16	3,967,760.17	3,793,059.17	3,805,059.17	3,761,460.17	3,795,659.17	3,802,659.17	3,770,059.17	3,765,609.16	3,758,159.16	3,840,060.16
Impuestos	90,400.00	10,500.00	25,500.00	39,000.00	6,900.00	1,500.00	2,500.00	0.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	500.00	0.00
Impuestos sobre los Ingresos	42,500.00	0.00	2,500.00	35,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	43,900.00	10,500.00	23,000.00	4,000.00	900.00	1,500.00	2,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,500.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00
Accesorios	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
Contribuciones de mejoras	5,100.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	100.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,000.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00
Accesorios	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00
Derechos	580,850.00	4,000.00	2,500.00	170,600.00	37,500.00	150,000.00	6,800.00	41,500.00	42,600.00	19,000.00	10,050.00	5,700.00	90,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	136,800.00	2,500.00	0.00	95,600.00	2,500.00	0.00	500.00	1,500.00	30,100.00	3,000.00	500.00	0.00	600.00
Derechos por Prestación de Servicios	443,350.00	1,500.00	2,500.00	75,000.00	35,000.00	150,000.00	6,300.00	40,000.00	12,500.00	16,000.00	9,550.00	5,000.00	90,000.00
Accesorios	700.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	700.00	0.00
Productos	32,000.00	900.00	1,500.00	3,100.00	3,000.00	3,600.00	2,100.00	4,100.00	5,500.00	3,500.00	2,100.00	2,000.00	600.00
Productos de Tipo Corriente	23,000.00	900.00	1,500.00	3,100.00	500.00	3,600.00	2,100.00	4,100.00	500.00	3,500.00	2,100.00	500.00	600.00
Productos de Capital	9,000.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00
Aprovechamientos	62,500.00	0.00	2,000.00	10,500.00	2,600.00	6,900.00	4,500.00	4,500.00	10,000.00	3,500.00	7,900.00	4,400.00	5,700.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	42,500.00	0.00	2,000.00	8,000.00	2,600.00	1,900.00	4,500.00	1,000.00	10,000.00	1,500.00	3,600.00	4,400.00	3,000.00
Otros Aprovechamientos	20,000.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	5,000.00	0.00	3,500.00	0.00	2,000.00	4,300.00	0.00	2,700.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

descentralizados													
Participaciones y Aportaciones	44,916,712.99	3,743,059.16	3,743,059.16	3,743,060.17	3,743,059.17	3,743,059.17	3,743,060.17	3,743,059.17	3,743,059.17	3,743,059.17	3,743,059.16	3,743,059.16	3,743,060.16
Participaciones	10,727,881.00	893,990.08	893,990.08	893,990.08	893,990.08	893,990.08	893,990.09	893,990.09	893,990.09	893,990.09	893,990.08	893,990.08	893,990.08
Aportaciones	34,188,828.99	2,849,069.08	2,849,069.08	2,849,069.09	2,849,069.09	2,849,069.09	2,849,069.08	2,849,069.08	2,849,069.08	2,849,069.08	2,849,069.08	2,849,069.08	2,849,069.08
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



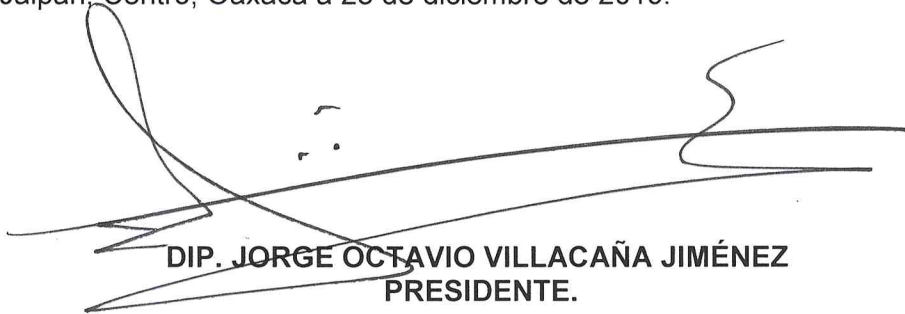
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1089

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.